



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 37 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320210076201	Apelación Sentencia	Airplan Operadora De Aeropuertos Centro Norte	Ingenieria De Servicios B.C. Ltda	11/04/2023	Auto Rechaza
23001400300320190022101	Apelación Sentencia	Ever Jose Barrios Ramos	Abel Argumedo Diaz	11/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23090408900120230001901	Impugnación Tutela	Alianza Fiduciaria S.A.	Municipio De Canalete- Alcaldía Del Municipio De Canalete - Inspeccin De Polica De Canalete	11/04/2023	Auto Admite
23001310300320230004900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Maria Isabel Velez Velasquez, Luis Fernando Arcila Calle	11/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220020600	Procesos Ejecutivos	Suministro Cuarto Nivel S.A.S.	Clinica La Esperanza De Monteria S.A.S.	11/04/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	11/04/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

06f1d1ba-0b1f-44ce-b9aa-f2efe5ffde6f

SECRETARIA. Montería, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se encuentra pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, el día 17 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**



Montería, once (11) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	VERBAL RECISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA C.C. Nº. 6.827.677
DEMANDADO	PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. NIT. 900.876.131-0
RADICADO	230013103003202000011600.
ASUNTO	OBEDEZCASE
AUTO Nº	(#)

Visto el informe secretarial, se verificó que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas, dispuso lo siguiente:

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por él TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA quien revocó el auto apelado, ordenando rehacer laliquidación de costas así:

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado en el punto objeto de censura; en su lugar, se ordena a la Juez de primera instancia que rehaga la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho, por la actuación de primera instancia, la suma de \$21.474.748, equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía del proceso.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f05950b1097e3acbe0fc9afb5fb19fc4ddb63ad1ebcc3f01aa2274d297d0a03**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (Apelación de Sentencia), proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, el cual se encuentra pendiente de admisión. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	AIR PLAN S.A. – NIT 900.205.407-1
DEMANDADO	INGENIERÍA DE SERVICIOS B.C. LTDA – NIT 90006895-0
RADICADO	23001400300320210076201
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA POR IMPROCEDENTE
AUTO N°	

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra, de la sentencia adiada 14-marzo-2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que **Ingeniería de Servicios BC LTDA** identificado con Nit. 90006895-0 incumplió el contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 004-04-01-54-05-17 de fecha 17 de octubre de 2017, al no pagar de acuerdo con el contrato, los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

SEGUNDO: en consecuencia, de los anterior, se **DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento de fecha 17 de octubre de 2017 por haber incurrido la parte arrendataria en mora con los pagos de los cánones de arriendo referidos en el numeral anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: por lo tanto, se **ORDENA** a **Ingeniería de Servicios BC LTDA** identificado con Nit 004-04-01-54-05-17 que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo entregue a favor de **Air Plan S.A.** el inmueble Local Comercial No. 19 ubicado en el Aeropuerto los Garzones de la ciudad de Montería.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme al artículo 365 del CGP. Las cuáles serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de 2 SMLMV de conformidad al artículo 5, numeral 1 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Estas deberán incluirse en la liquidación de costas.

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente conceder la apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia del 14 de marzo de 2023.

En aras de resolver el asunto en cuestión, de entonces transcribirse el contenido del artículo 321 del CGP que, frente al recurso de apelación, indica:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...”

De conformidad con lo anterior, resulta claro que es susceptible de recurso de **alzada la decisión que se dicte en providencia de primera instancia**, según lo consignado en la mentada norma.

Descendiendo al caso concreto tenemos que la demanda que dio inició a esta litis versa sobre una restitución de bienes inmueble (local comercial) dado en arrendamiento por configuración de la causal de mora en los cánones de arrendamiento, y la discusión procesal giro en torno a ello, por lo que al caso es pertinente transcribir el contenido del numeral 9 del artículo 384 del CGP que a la letra impone:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Relativo a la arista en mención, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha venido señalando que **el trámite de única instancia no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda, sino a todos los contratos de esa índole, sean civiles o comerciales, siempre y cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento.**

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente nos encontramos frente a un proceso de única instancia, como quiera que la causal de restitución invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, por lo cual, al ser de única instancia, **no procede el recurso de alzada** frente a ninguna de las decisiones que dentro de él tome el juez de conocimiento. De conformidad con lo anterior, se tiene sin lugar a equívocos, que ha de **rechazarse el recurso de apelación** contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023, proferida por el Juez tercero Civil Municipal de Montería

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPOROCDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería en calenda 14-marzo-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase a la devolución al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09547a2a858632796ae9cc191ee2c3b74a04944fbc9f1795b1af6139c5122cdb**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de acumulación de demanda promovida por BIORETAIL S.A.S y resolver solicitud de seguir adelante la ejecución por parte SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6
RADICADO	23001310300320220020600
ASUNTO	ADMITE DEMANDA DE ACUMULACIÓN – NO ACCEDE A SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la demandante ELSY NATALIA PÉREZ ORTEGÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.267.515 y portadora de la T.P No. 328.374 del C.S.J, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
EGON	ELSY NATALIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1007267515	328374	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Ahora bien, en escrito que antecede la profesional del derecho PÉREZ ORTEGÓN, actuando en calidad de apoderada judicial de BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6, presenta al despacho demanda ejecutiva con acción personal de menor cuantía contra de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. - Nit 900.005.955-6, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, solicitando se acumule con esta misma, siendo en ambas el mismo ejecutado, CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

De otra parte, el vocero judicial de la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S., solicita se Profiera Sentencia de Seguir Adelante con la Ejecución, toda vez que la demanda se encuentra debidamente notificada y se hizo parte en el proceso a través de su apoderado, quien presentó recurso extemporáneo de reposición contra el auto de mandamiento de pago, encontrándose fenecido el término para dar contestación a la misma sin que se haya hecho uso de ese derecho de contradicción, por lo que considera se encuentran satisfechos todos los presupuestos para dictar sentencia favorable a los intereses de su mandante.

Entonces, procede el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda en el presente trámite de acumulación de demandas promovido contra CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. - Nit 900.005.955-6, y en lo que respecta a la solicitud de emisión de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

La anterior demanda ejecutiva reúne los requisitos formales de ley, y, además, a ella se acompañó un documento que presta mérito ejecutivo (facturas electrónicas de venta) conforme a lo dispuesto en el Art.422 del C.G.P, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, en lo que atañe a las facturas electrónicas el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica de estas en el tráfico de los negocios, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...*el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...*», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, la legislación colombiana es particularmente insistente en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que: «*la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio*»

Por su parte, el Art. 463 del C.G.P, que consagra la acumulación de demanda, a su tenor reza:

“Artículo 463. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante, dentro de los supuestos facticos (1 a 3) manifiesta que:

“PRIMERO:CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. y BIORETAIL S.A.S mantuvieron una relación comercial, en virtud de un contrato de prestación de servicios, en cuyo objeto el demandante se obligó a “prestar sus servicios para la REVISIÓN, AJUSTE, AUDITORÍA, RADICACIÓN Y RECUPERACIÓN DE CARTERA, de la facturación de las cuentas por concepto de servicios médicos quirúrgicos y demás presentadas o a presentarse ante LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y LAS ASEGURADORAS DEL SOAT” (...)

SEGUNDO: Que con base en la prestación de servicios ya mencionada, se pactó el pago de honorarios, correspondientes al 10% (IVA – incluido) del valor total neto y pagado de las facturas.

TERCERO: Que con base en la correcta ejecución del contrato, el demandante recuperó una suma importante de dinero, el cual ingresó al pecunio del demandado; con base en ello fueron emitidas electrónicamente las facturas:

Factura	Valor	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento
FE51	\$33,870,060	2022/10/27	2022/11/03
FE59	\$ 63,388,603	2023/01/12	2023/01/19

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.
(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

El ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. Literal INEXEQUIBLE

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. *Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

Ahora bien, en tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, éstas deben también cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición **la cual corresponde a la validación.***
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. ***Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

Artículo 4. Generación. Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)

Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE. El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.

El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)

Artículo 6. Transmisión. Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 7. Validación. (...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...).

Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquirente (...).

En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

Artículo 8. Expedición. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:

1. Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos. El adquirente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:
 - a. Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.
 - b. Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.
2. Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos. El adquirente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:
 - a. Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.
 - b. Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.
 - c. Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquirente así lo indique en el catálogo de participantes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

d. Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.

e. Impresión o formato digital de representación gráfica.

Teniendo de presente lo antes descrito, encuentra el Despacho que las dos (2) facturas electrónicas de venta allegadas con la demanda, satisfacen los requisitos establecidos en el código de comercio y el estatuto tributario, como también los contenidos en los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución 30 de 2019. Así mismo, una vez verificado en la página Web de la DIAN, el código CUFE de las facturas electrónicas objeto de recaudo, la dirección de impuestos y aduanas nacionales valida el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 30 de 2019. Ver imágenes de validación CUFE – DIAN:



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 76bb86957eeb80ee852efcfc4916b301aea7d59aef86655156668e52d3c7a3
74cc506bfb382f220476b42fa2c09ecadb
Número de Factura: FE-51
Fecha de Emisión: 27/10/2022
Fecha de Vencimiento:
Tipo de Operación: 10 - Estándar
Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Efectivo
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: BIO RETAIL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Nombre Comercial: BIO RETAIL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Nit del Emisor: 900811152
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: O-47
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 7020
País: Colombia
Departamento: Norte de Santander Norte de Santander
Municipio / Ciudad: CÚCUTA
Dirección: CL 13 2E 70
Teléfono / Móvil:
Correo: monitoreomedico@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS
Nombre Comercial: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 900005955
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
País: Colombia
Departamento: Córdoba
Municipio / Ciudad: MONTERÍA
Dirección: CL 12 4 58
Teléfono / Móvil:
Correo: recepcionfactura@cliniclaesperanza.co

Detalles de Productos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Notas Finales

[Vletras SMB] TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SESENTA PESOS

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2022-10-27 11:29:16

Documento generado el: 2022-10-27 16:29:15

Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit: 800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	28.462.235,90
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	28.462.235,90
IVA	5.407.824,82
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	5.407.824,82
Total neto factura (=)	33.870.060,72
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ \$ 33.870.060,00

Valores informativos

ANTICIPOS
Anticipos

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764038482496

Rango desde: 51

Rango hasta: 100

Vigencia: 2023-10-26



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : c3bf2836ba9daecb0722f582c85f708b0874ea355e8e3690fc6a9ac2946c014
b8a7f2612d11c79474314396180133a7b
Número de Factura: FE-59
Fecha de Emisión: 12/01/2023
Fecha de Vencimiento:
Tipo de Operación: 10 - Estándar
Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Efectivo
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: BIO RETAIL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Nombre Comercial: BIO RETAIL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Nit del Emisor: 900811152
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: O-47
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 7020
País: Colombia
Departamento: Norte de Santander Norte de Santander
Municipio / Ciudad: CÚCUTA
Dirección: CL 13 2E 70
Teléfono / Móvil:
Correo: monitoreomedico@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS
Nombre Comercial: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 900005955
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
País: Colombia
Departamento: Cordoba
Municipio / Ciudad: MONTERÍA
Dirección: CL 12 4 58
Teléfono / Móvil:
Correo: recepcionfactura@clinicalaesperanza.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Notas Finales																											
[VLetras SMB]SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS																											
Datos Totales																											
	<table border="1"><tr><td>MONEDA</td><td>COP</td></tr><tr><td>TASA DE CAMBIO</td><td></td></tr></table>	MONEDA	COP	TASA DE CAMBIO																							
MONEDA	COP																										
TASA DE CAMBIO																											
Documento validado por la DIAN 2023-01-12 15:45:28 Documento generado el: 2023-01-12 20:45:27 Generado por: Solución Gratuita DIAN Nit: 800.197.268	<table border="1"><tr><td>Subtotal</td><td>53.267.734,00</td></tr><tr><td>Descuento detalle</td><td>0,00</td></tr><tr><td>Recargo detalle</td><td>0,00</td></tr><tr><td>Total Bruto Factura</td><td>53.267.734,00</td></tr><tr><td>IVA</td><td>10.120.869,46</td></tr><tr><td>INC</td><td>0,00</td></tr><tr><td>Bolsas</td><td>0,00</td></tr><tr><td>Otros impuestos</td><td>0,00</td></tr><tr><td>Total impuesto (=)</td><td>10.120.869,46</td></tr><tr><td>Total neto factura (=)</td><td>63.388.603,46</td></tr><tr><td>Descuento Global (-)</td><td>0,00</td></tr><tr><td>Recargo Global (+)</td><td>0,00</td></tr><tr><td>Total factura (=)</td><td>COP \$ \$ 63.388.603,00</td></tr></table>	Subtotal	53.267.734,00	Descuento detalle	0,00	Recargo detalle	0,00	Total Bruto Factura	53.267.734,00	IVA	10.120.869,46	INC	0,00	Bolsas	0,00	Otros impuestos	0,00	Total impuesto (=)	10.120.869,46	Total neto factura (=)	63.388.603,46	Descuento Global (-)	0,00	Recargo Global (+)	0,00	Total factura (=)	COP \$ \$ 63.388.603,00
Subtotal	53.267.734,00																										
Descuento detalle	0,00																										
Recargo detalle	0,00																										
Total Bruto Factura	53.267.734,00																										
IVA	10.120.869,46																										
INC	0,00																										
Bolsas	0,00																										
Otros impuestos	0,00																										
Total impuesto (=)	10.120.869,46																										
Total neto factura (=)	63.388.603,46																										
Descuento Global (-)	0,00																										
Recargo Global (+)	0,00																										
Total factura (=)	COP \$ \$ 63.388.603,00																										
Valores informativos																											
<table border="1"><tr><td>ANTICIPOS</td></tr><tr><td>Anticipos</td></tr></table>		ANTICIPOS	Anticipos																								
ANTICIPOS																											
Anticipos																											
<table border="1"><tr><td>RETENCIONES</td></tr><tr><td>Rete fuente</td><td>0,00</td></tr><tr><td>Rete IVA</td><td>0,00</td></tr><tr><td>Rete ICA</td><td>0,00</td></tr></table>		RETENCIONES	Rete fuente	0,00	Rete IVA	0,00	Rete ICA	0,00																			
RETENCIONES																											
Rete fuente	0,00																										
Rete IVA	0,00																										
Rete ICA	0,00																										

Numero de Autorización: 18764038482496 Rango desde: 51 Rango hasta: 100 Vigencia: 2023-10-26

Lo anterior indica, que **las facturas se encuentran validadas por la DIAN**, lo cual es **indispensable para su correspondiente expedición y entrega al adquirente**, tal como lo establecen los artículos 7 y 8 de la Resolución 30 de 2019, en concordancia con los artículos 4, 5 y 6 transcritos en precedencia.

De igual manera, se evidencia de que BIORETAIL S.A.S acató el deber formal de expedir factura electrónica de venta a la demandada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., según se otea de trazabilidad de correo electrónico aportado con el escrito de demanda. Ver imagen seleccionada:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

23/2/23, 11:45

Gmail - Fwd: 900811152;BIO RETAIL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA;FE51;01;BIO RETAIL SOCIEDAD POR ACCIONES SI...



Natalia Perez <natalia.perez.ortegon@gmail.com>

**Fwd: 900811152;BIO RETAIL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA;FE51;01;BIO RETAIL SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA**

1 mensaje

Monitoreo Medico <monitoreomedico@gmail.com>
Para: Natalia Perez <natalia.perez.ortegon@gmail.com>

23 de febrero de 2023, 11:43

----- Forwarded message -----

De: <facturacion@simbaf.com>
Date: jue, 27 oct 2022 a las 11:29
Subject: 900811152;BIO RETAIL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA;FE51;01;BIO RETAIL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
To: <recepcionfactura@clinicaesperanza.co>
Cc: <monitoreomedico@gmail.com>

Estimado
CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS
Cordial saludo,

BIO RETAIL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA por medio de su proveedor tecnologico autorizado por la DIAN **SIMBA SOFTWARE S.A.S.** hace entrega del documento electrónico número **FE51** adjunta a este correo, con fecha de emisión **2022-10-27** por un valor de **33,870,060.00**

Según los términos del decreto 1349 del 22 de agosto de 2016 se requiere de su confirmación de recibo, de lo contrario luego de tres días hábiles se entenderá por aceptada tácitamente.

Recuerde que la factura debe ser verificada en el siguiente link :

ACUSE DE RECIBO

En el cual podrá aceptarla y/o rechazarla según las condiciones comerciales preestablecidas por las partes.



FE51.zip
34K

En consecuencia, para esta agencia judicial las dos (2) facturas electrónicas de ventas aportadas con la de demanda como título de recaudo, cumplen con los requisitos exigidos en la ley para los títulos valores desmaterializados, facultando a su tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria, ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P., artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2016, Ley 1231 de 2008, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016 y demás normas concordantes.

Así mismo, considera el despacho que el caso que nos ocupa encaja fielmente con lo dispuesto en el canon 463 del C.G.P, relativo a la Acumulación de demandas y artículo 148 ibídem, motivo por el cual SE ACCEDERÁ A LA ACUMULACIÓN DEPRECADA, se procederá a proferir el mandamiento de pago, en la forma indicada más adelante, se ordenará suspender el pago a los acreedores de CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., y se ordenará el emplazamiento de todos los acreedores del citado demandado, en la forma dada en los Arts. 108 y 293 C.G.P. En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, de conformidad a lo estipulado el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley, dentro de las vigencias solicitadas por el demandante.

Ahora bien, en lo que atañe a las cautelas solicitadas. El despacho decretará las siguientes cautelas, teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautelar:

1. el embargo y retención de los dineros por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud **legalmente embargables** que tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc., de propiedad del demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA y BANCAMIA. El demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S - Nit.: 900005955-6. Medida extensiva a la red nacional bancarios, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo** en la suma de \$145.887.994; dineros que deben



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable; y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015,

2. el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud **legalmente embargable** que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades:

CAJACOPI EPS al correo notifica.judicial@cajacopieps.co , MUTUAL SER EPS al correo notificacionesjudiciales@mutualser.org , SALUDTOTAL EPS al correo FAMISANAR@saludtotal.com.co EPS, al electrónico, notificacionesjud@saludtotal.com.co , servicioalcliente@famisanar.com.co, notificajudiciales@keralty.com , secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sgj@nuevaeps.com.co , COOSALUD EPS al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo** en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable; y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015,

En lo que concierne a la medida cautelar de embargo y secuestro de los equipos médicos y demás bienes propiedad del demandado que se encuentren en la CLÍNICA LA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, cuya dirección de funcionamiento es la calle 12 nro. 4 - 58 B Buenavista - Barrio Buenavista ciudad de Montería. **ESTA SERÁ DENEGADA** en atención a que la mencionada entidad está compuesta por distintos bienes que hacen parte de un todo, para la prestación del servicio público esencial de salud, razones por las que no es posible desmembrar la unidad como establecimiento, para embargar los bienes que lo componen. Aunado a que dichos bienes muebles hacen parte del menaje necesario para la prestación del servicio de salud.

Es pertinente en este punto, traer a colación lo esbozado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral, en proveído adiado 16 de diciembre de 2021, radicación 23-001-31-03-003-2019-00340-03, Magistrado Sustanciador Marco Tulio Borja Paradas, respecto a la petición de embargo y secuestro de los bienes y enseres correspondientes a utensilios de trabajo de la ejecutada, negadas por el A quo exponiendo que la ejecutada presta un servicio público esencial, y, afirma, que como tales bienes hacen parte de ese objeto social, resultan inembargables:

“Pues bien; el ajuar de trabajo para la prestación de un servicio público así sea prestado por particulares, no es posible su embargo y secuestro en los términos solicitados. El embargo de estos, a lo sumo, podría ser posible como elementos integrantes del embargo de la unidad o bloque económico, es decir, como lo establece el numeral 9° del artículo 595 del CGP...”

De otra parte, frente a la solicitud de emisión de sentencia de seguir adelante la ejecución elevada por SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3, la misma no será de recibo por el despacho en atención a que se encuentra pendiente el adelantamiento del trámite de acumulación de demanda que se acepta con el presente proveído.

Finalmente, se le reconocerá personería suficiente a la abogada ELSY NATALIA PÉREZ ORTEGÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.267.515 y portadora de la T.P No. 328.374 del C.S.J, como apoderada judicial de BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6 en los términos del poder en a ella conferido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACION en favor de BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6 en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. - Nit 900.005.955-6, por las siguientes sumas:

Por concepto de capital – factura FE-51 con fecha de emisión 27-octubre-2022: \$ 33.870.060, más los intereses de mora desde el día 04-noviembre-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del interés bancario corriente expedida por la SUPERFINANCIERA.

Por concepto de capital – factura FE-59 con fecha de emisión 12-enero-2023: \$ 63.388.603, más los intereses de mora desde el día 20-enero-2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del interés bancario corriente expedida por la SUPERFINANCIERA.

SEGUNDO. Ordenar al ejecutado pagar las sumas expresadas en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto conforme lo establece el Art. 431 del C. G.P, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones Art.442 del C. G. P.

TERCERO. Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena **SUSPENDER** el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO días siguientes a la expiración del término del emplazamiento conforme lo ordena el numeral 2º del Art. 463. **Efectúese** la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud **SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc., de propiedad del demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA y BANCAMIA. El demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S - Nit.: 900005955-6. Medida extensiva a la red nacional bancarios, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo** en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado **-en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.**

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable; y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015,

OFICIESE EN TAL SENTIDO

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud **SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo notifica.judicial@cajacopieps.co , MUTUAL SER EPS al correo notificacionesjudiciales@mutualser.org , SALUDTOTAL EPS al correo FAMISANAR EPS SANITAS EPS, al electrónico, notificacionesjud@saludtotal.com.co servicioalcliente@famisanar.com.co, notificajudiciales@keralty.com secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sgj@nuevaeps.com.co , COOSALUD EPS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo** en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado **-en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.**

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable; y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015,

OFICIESE EN TAL SENTIDO

SEPTIMO. NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los equipos médicos y demás bienes propiedad del demandado que se encuentren en la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, cuya dirección de funcionamiento es la calle 12 nro. 4 - 58 B Buenavista - Barrio Buenavista ciudad de Montería, por las razones contenidas en este proveído.

OCTAVO. NO ACCEDER a la solicitud de emisión de sentencia de seguir adelante la ejecución elevada por SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. RECONOCER personería suficiente a ELSY NATALIA PÉREZ ORTEGÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.267.515 y portadora de la T.P No. 328.374 del C.S.J, para representar a la parte demandante BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6 en la forma y términos del poder en a él conferido.

DECIMO. CONTINUÉNSE tramitando conjuntamente, las dos demandas acumuladas.

NOTIFICASE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d674c90d5f83e9ef3f20837695d89aff9e3f4c20b2949f243322361aed300**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con acción personal (Apelación de Sentencia), proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, el cual se encuentra pendiente de admisión. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Once (11) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	EVER JOSÉ BARRIOS RAMOS –CC. 6.881.219
DEMANDADOS	ABEL ARGUMEDO DÍAZ –CC. 78.709.265
RADICADO	23001400300320190022101
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	ADMITIR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
AUTO N°	

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 321 y ss del CGP y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso.

En consecuencia, **DAR TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación (Artículo 12 Ley 2213/2022).

SEGUNDO: En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c40fa94f0164ee83b91c69dfc12c10c6da72106577cd17c3645b99e63bf77c**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>